

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2063/2015.  
QUEJOSA: CLARA JANETH JACOBO  
GONZÁLEZ.  
RECURRENTE: HIPOTECARIA NACIONAL,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,  
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO  
MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO  
FINANCIERO BBVA BANCOMER. (TERCERO  
INTERESADA)**

**VISTO BUENO  
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día.

**V I S T O S** para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 2063/2015, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*; y,

## **R E S U L T A N D O :**

### **PRIMERO. Antecedentes:**

#### **1. Primera Instancia.**

**1.1 Demanda inicial.** El diecisiete de julio de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2063/2015.**

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, antes HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, por conducto de sus apoderados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, demandó en la vía ordinaria mercantil de CLARA JANETH JACOBO GONZÁLEZ, las siguientes prestaciones:

- a)** La declaración de incumplimiento de pago y de que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato base de la acción.
- b)** El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de saldo insoluto del crédito al diecisiete de abril de dos mil trece, según estado de cuenta certificado anexo a la demanda.
- c)** El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de amortizaciones vencidas y no pagadas, calculadas en el estado de cuenta al diecisiete de abril de dos mil trece.
- d)** El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de intereses ordinarios generados a partir de la primera mensualidad vencida hasta la total liquidación del adeudo, calculados hasta diecisiete de abril de dos mil trece.
- e)** El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de intereses moratorios, calculados a la fecha antes mencionada.
- f)** El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de pago de primas de seguros (de vida y daños).
- g)** El pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de gastos de cobranza e impuesto al valor agregado de dicho concepto, respectivamente.
- h)** El pago de gastos y costas del juicio.

De la demanda conoció el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, quien en auto de diecinueve de julio de dos mil trece la registró y admitió con el expediente \*\*\*\*\*, ordenando emplazar a la demandada.

**1.2 Contestación de la demanda.** Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, CLARA JANETH JACOBO GONZÁLEZ contestó la demanda instaurada en su contra y opuso las excepciones y defensas que estimó convenientes.

**1.3 Primera instancia.** Seguido el juicio en sus etapas correspondientes, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo dictó sentencia el veintisiete de junio de dos mil catorce, en la que declaró procedente la vía ordinaria mercantil y condenó a la demandada CLARA JANETH JACOBO GONZÁLEZ, al pago de las cantidades especificadas por conceptos de saldo insoluto, amortizaciones vencidas e intereses moratorios, generados al diecisiete de abril de dos mil trece, más las que por los conceptos de intereses se sigan generando desde el diecisiete de abril de dos mil trece hasta la total solución del adeudo; la absolvió, respecto de los intereses ordinarios, primas de seguros, gastos de cobranza no pagados e impuesto al valor agregado respecto de los gastos de cobranza, reclamados en los incisos d), f) y g), del capítulo de prestaciones de la demanda; asimismo la absolvió del pago de gastos y costas en esa instancia.

## **2. Segunda Instancia.**

Inconforme con la anterior resolución CLARA JANETH JACOBO GONZÁLEZ, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió su conocimiento al Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con

sede en Cancún, en cuyo índice fue registrado con el número de toca \*\*\*\*\* , quien el veintidós de octubre de dos mil catorce, resolvió confirmar la sentencia definitiva y condenó a la apelante al pago de costas en ambas instancias.

### **3. Demanda de amparo.**

Por escrito presentado el trece de noviembre de dos mil catorce<sup>1</sup>, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, CLARA JANETH JACOBO GONZÁLEZ, promovió demanda de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

#### **Autoridades Responsables:**

- Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito.

#### **Acto Reclamado:**

- La sentencia de veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida en el toca mercantil \*\*\*\*\* .

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y la Presidenta de ese órgano jurisdiccional, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, ordenó su registro bajo el número \*\*\*\*\* , admitió a trámite la demanda de amparo y dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde.<sup>2</sup>

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el veintiséis de febrero de dos mil quince, el órgano colegiado dictó sentencia en la

---

<sup>1</sup> Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* foja 3.

<sup>2</sup> *Ibíd.* Fojas 19 a 21.

que resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la resolución del amparo directo, mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a través de su apoderado \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión.

Previo requerimiento, por autos de nueve y quince de abril de dos mil quince, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, ordenó dar el trámite respectivo al recurso de que se trata y remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>4</sup>

**TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintidós de abril de dos mil quince, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 2063/2015, y admitió el recurso de revisión promovido por HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a través de su apoderado \*\*\*\*\*, con la reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se

---

<sup>3</sup> Ibid. Fojas 43 a 69.

<sup>4</sup> Ibid. Fojas 115 y 116, así como 148 y 149.

realice. Asimismo, turnó el expediente para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.<sup>5</sup>

**CUARTO. Avocamiento.** El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, decretó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.<sup>6</sup>

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, por el Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el presente recurso tiene como antecedente mediato un procedimiento ordinario mercantil, cuya materia en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la especialidad de esta Sala y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

---

<sup>5</sup> Fojas 25 a 27 del tomo 2063/2015.

<sup>6</sup> *Ibid.* Foja 34.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito le fue notificada a las partes interesadas por medio de lista el **lunes nueve de marzo de dos mil quince**<sup>7</sup>, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el **martes diez del citado mes y año**, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **miércoles once al miércoles veinticinco de marzo de dos mil quince**, sin contar en dicho plazo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de marzo, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el dieciséis de marzo del año en curso de conformidad con el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, el **veinticinco de marzo de dos mil quince**, resulta evidente que se interpuso oportunamente.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* . Foja 70.

<sup>8</sup> Foja 5 del toca 2063/2015.

Al respecto resulta orientadora la tesis 1ª XXXII/2004, que lleva por rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO Y FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE.”**<sup>9</sup>

**TERCERO. Problemática jurídica a resolver.** En el presente asunto, deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la recurrente, resultan o no, aptos para revocar la sentencia recurrida.

**CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A fin de resolver sobre la procedencia y, eventualmente, sobre el fondo del presente asunto, se hace innecesario realizar la síntesis de los conceptos de violación en el asunto que nos ocupa, toda vez que el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la quejosa supliendo la deficiencia de la queja, y el que ahora interpone el amparo directo en

---

<sup>9</sup> Tesis aislada 1ª XXXII/2004, Novena Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 313, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO Y FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE.** De conformidad con los artículos 86 y 23, último párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparo directo, deben interponerse directamente ante el órgano jurisdiccional que las dictó o, en su caso, ante el secretario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario normal de labores del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no obstante que en este contexto parecería que el recurso interpuesto en una oficialía de partes común a Tribunales Colegiados de Circuito debe oficiosamente declararse improcedente por extemporáneo, es contra derecho juzgar con vista en una parte de la ley sin examinar la totalidad del contexto jurídico aplicable, de manera que si el recurso de revisión se interpone ante la oficialía de partes común a los Tribunales Colegiados de Circuito en la fecha de vencimiento del plazo y fuera del horario normal de labores del órgano jurisdiccional a quien se dirige, tal interposición es oportuna conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4o. y 21 del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se instituyó que las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito serán auxiliares en la recepción de promociones de término, cuando sean presentadas fuera del horario normal de labores de los órganos jurisdiccionales a los que se dirigen.”

Amparo directo en revisión 1732/2003. \*\*\*\*\* . 4 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

revisión es el tercero interesado; por lo que, se sintetizan a continuación únicamente la consideración del Tribunal Colegiado que dio motivo a la concesión del amparo y, los agravios expresados el tercero interesado en el recurso de revisión.

**I. Consideraciones de la sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado al emitir la sentencia correspondiente, concedió el amparo en suplencia de la deficiencia de la queja, al considerar en esencia lo siguiente:

- *El Tribunal Colegiado argumentó que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación en el juicio de amparo, cuando se advierta que ha habido en contra del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los **derechos previstos en el artículo 1º de la ley de la materia.***
  
- *El Tribunal advierte de manera oficiosa, la siguiente violación a derechos humanos, por lo que procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, atendiendo a que el juez de primera instancia determinó condenar al pago de intereses moratorios en sustitución de los intereses ordinarios –pactados por las partes– a razón de multiplicar 1.5 (uno punto cinco veces) por la tasa de interés ordinaria fijada en el contrato base de la acción (doce punto cincuenta por ciento) anual, es decir, al tenor de 18.75 (dieciocho punto setenta y cinco por ciento), lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Determinación que fue confirmada por el Tribunal responsable.*

- *Corresponderá al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el contrato base de la acción, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada, pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no ocasionen que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que es del tenor literal siguiente: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”***
- *Que la autoridad responsable debió realizar el estudio oficioso para determinar si el interés moratorio pactado por las partes, 18.75% dieciocho punto setenta y cinco por ciento anual, era usurario o no, y en su caso, proceder a inhibir esa condición. En consecuencia, debió analizarse el contenido del interés pactado, ponderando las circunstancias especiales del caso bajo los parámetros objetivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), en cita, y que permiten identificar la existencia de un interés excesivo, lo cual deberá advertirse en los siguientes elementos de convicción: **a)** El tipo de relación existente entre las partes; **b)** Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; **c)***

*Destino o finalidad del crédito; d) Monto del crédito; e) Plazo del crédito; f) Existencia de garantías para el pago del crédito; g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) Las condiciones del mercado; j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.*

- *Para demostrar que el porcentaje pactado en el contrato basal resulta usurario, es conveniente precisar que es criterio del Tribunal Colegiado de Circuito que la tasa de **interés hipotecario** es la que más **semejanza** presenta, por el tipo de acto jurídico, con el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, y, por tanto, si las tasas de interés pactadas en el contrato base de la acción no son cercanas a su similar para hipotecas, se ha estimado que representan usura.*
- *Luego, si el **interés ordinario** pactado en el contrato base de la acción es **similar** a los que aparecen para el indicador de tasas de interés de crédito hipotecario (**entre su límite mínimo [11.65] y su promedio [12.57]**), es criterio de este órgano jurisdiccional que ello no representaría usura; sin embargo, en el caso a estudio, el porcentaje estipulado por las partes es superior a dichos parámetros (**18.75**); información que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo, misma que se obtiene de la página de internet del Banco de México y que hace prueba plena en razón de que es un organismo público que regula los indicadores básicos de los créditos otorgados por los bancos.*
- *En tales condiciones, como se dijo, dicha tasa de interés de*

*crédito hipotecario, es la que más se asemeja a la mecánica de pago de intereses que conlleva el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, porque refleja un costo total de éste, en el que encuentran considerados gastos de administración, cobranza, comisiones y otras; además de que tiene como respaldo una garantía constituida en el inmueble objeto del crédito; por lo que dicho dato puede tomarse como un parámetro referente para determinar que en caso a estudio, la tasa de interés pactada por las partes **es desproporcional y excesiva.***

- *A fin de acatar las jurisprudencias que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 350/2013, la responsable debió de reducir los intereses pactados por las partes (dieciocho punto cincuenta por ciento) a 12.57% (doce punto cincuenta y siete por ciento) anual, correspondiente a la tasa de interés para créditos hipotecarios en su monto promedio de créditos en pesos a tasa fija, publicada por el Banco de México, y con base en ello, determinar que se calcularan los intereses moratorios.*

**II. Agravios.** En el escrito de agravios la recurrente argumenta lo que enseguida se sintetiza:

- *La recurrente considera que el considerando séptimo de la resolución recurrida, parte de una premisa equivocada, pues en la conducta desplegada por **HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** no existe exceso o usura en el pacto de intereses convenidos en la escritura pública número \*\*\*\*\* , de veintiséis de octubre*

*de dos mil siete, ya que dicha institución debe proporcionar la información o documentación que le requiera en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y de Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos del artículo 87-B y 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en los que establece que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, se sujetarán a las disposiciones de la ley de Instituciones de Crédito antes citadas, de manera que su representada no establece las tasas de interés contenidas en el contrato base de la acción de manera caprichosa y sin fundamento legal alguno, por lo que la conducta crediticia desplegada se encuentra dentro del marco legal.*

- *Argumenta que en relación al monto del crédito, es cierto que a la fecha de su otorgamiento fue por la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y que esa cantidad sirve de base para la aplicación de la tasa de los intereses moratorios; que la fecha de celebración y plazo del crédito son correctos, pero el Tribunal Colegiado debió ponderar que al declararse el vencimiento anticipado del plazo otorgado en el contrato, particularmente por el incumplimiento del deudor en el pago, significa que al liquidar el deudor el crédito, únicamente le sería aplicado el interés moratorio a partir de dicha declaración judicial hasta la fecha del pago, es decir que no tiene que permanecer la aplicación de la tasa moratoria durante todo el plazo originalmente pactado del crédito; de manera que, siempre y cuando con el pago de intereses moratorios se rebase el valor de la garantía, se puede hablar de una conducta crediticia que*

*signifique un exceso que pueda calificarse de usura, incluso suponiendo sin conceder, que al final el monto del crédito insoluto más los intereses moratorios rebasen el valor del bien inmueble hipotecado, su representada no puede aspirar a una recuperación mayor que hasta el límite del valor de la garantía.*

- *Que no le asiste la razón al Tribunal, al establecer que el interés hipotecario promedio para octubre del 2007 sea la tasa del 12.57% anual, pues al promediar este porcentaje de la tasa anual (el mínimo de 11.57% anual y el máximo de 19.15% anual) da un promedio de 15.36%, muy diferente a la tasa del 12.57% anual, que en su caso, el Tribunal debió establecer como el porcentaje de la tasa de interés moratorio que debió regular en su resolución, y al no hacerlo así violenta las garantías individuales y los derechos humanos de su representada; además, es importante señalar que no solamente existe como referencia el interés legal del 6% anual contemplado en el artículo 362 del Código de Comercio, sino que también debió tomar como referencia el artículo 2309 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, legislación aplicable al bien inmueble por su ubicación, y así tenemos que el interés legal es del 1% al mes, es decir, el 12% anual.*
- *Señala que de acuerdo a la numerología, operaciones aritméticas y obtención de promedios que forman el criterio del Tribunal Colegiado, su representada está en total desacuerdo, ya que la tasa de interés ordinario pactada en el contrato base de la acción es una tasa fija del 12.50% anual, por lo que está dentro de los parámetros de las tasas ordinarias anuales para los créditos hipotecarios en el mes de octubre de dos mil siete; sin embargo, en la resolución se hace una equivocada e*

*indebida comparación de los indicadores, al comparar el porcentaje del interés moratorio pactado en el contrato base de la acción con las tasas de interés ordinario, lo que resulta asimétrico, pues debió plantear un comparativo entre las tasas de interés moratorio pactadas por los Bancos y Sofoles en el mismo periodo del mes de octubre de dos mil siete; es decir, está comparando rubros diferentes en su aplicación a los créditos hipotecarios.*

- *Estima que el Tribunal no puede concluir que el porcentaje estipulado por las partes en el contrato base de la acción, para los intereses moratorios con una tasa del 18.75%, es superior a los parámetros que invoca, tomando en consideración que el CAT máximo en el mes de octubre de dos mil siete fue por un porcentaje 19.15%, siendo entonces significativamente mayor ésta tasa ordinaria, a la tasa moratoria pactada con el deudor, por lo que se debió establecer que el interés moratorio pactado por debajo del CAT máximo para el mes de octubre de dos mil siete, únicamente relacionado con una tasa de interés ordinario no puede representar usura, al no existir un notorio exceso que pueda considerarse ilícito y contrario a derecho.*

**QUINTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso.** Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, atendiendo a la problemática jurídica que se debe dilucidar, la cual fue precisada en el considerando cuarto de esta ejecutoria, en primer término se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2063/2015.

Para ese efecto, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;**”*

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

*“... Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.*

*Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta*

De esta manera, la Ley de Amparo aplicable, en el numeral conducente establece:

**“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:**

[...]

*II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.*

*La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”*

Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:

---

*última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.*

*La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.*

*Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.”*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2063/2015.

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerara que habrá omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado<sup>11</sup>; y
2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Con relación a este segundo requisito el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

- i) El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional;  
o
- ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de

---

<sup>11</sup> Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

**SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto.** Atendiendo a los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación sí resulta procedente.

Esto es así, porque si bien el análisis de la demanda de amparo permite advertir que la quejosa no reclamó la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma de carácter general, ni solicitó la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano contenido en algún tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano, de manera que en ese sentido, el Tribunal Colegiado no pudo incurrir en una omisión al respecto, lo cierto es que en suplencia de la deficiencia de la queja, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito ejerció un control de convencionalidad ex officio vinculado al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre; y sobre esa base, tomando en cuenta los parámetros guía establecidos por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1ª./ J. 47/2014, determinó que el interés moratorio pactado en el documento base de la acción es usurario, razón por la que decidió otorgar el amparo para que el interés moratorio pactado por las partes a razón del 18.50% anual, fuera reducido al 12.57% anual, correspondiente a la tasa bancaria de interés ordinario para créditos hipotecarios en su monto promedio.

Por su parte, en los agravios, la ahora recurrente se inconforma con la determinación del Tribunal Colegiado, argumentando en esencia,

que al ejercer ese control, el Tribunal Colegiado no advirtió que la recurrente es una entidad regulada de las que distingue la jurisprudencia en cuestión; y que por tanto, no puede incurrir en usura, ya que los parámetros de los intereses tanto ordinarios como moratorios que establece en los contratos de crédito que celebra son revisados y autorizados por diversos organismos reguladores como son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; razón por la que afirma, las tasas de intereses que pacta en los contratos que celebra están autorizadas, o cuando menos no prohibidas por las instancias gubernamentales señaladas.

Así mismo, afirma que al ejercer el control mencionado, el Tribunal Colegiado toma como referencia los intereses ordinarios de las instituciones bancarias, sin advertir que en el caso se trata de intereses moratorios los cuales difieren de los ordinarios.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que en el caso si subsiste un tema de naturaleza constitucional cuya resolución resulta de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, porque si bien al resolver la contradicción de tesis 350/2013, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema relativo a la prohibición de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incluso estableció una serie de parámetros guía para evaluar si una tasa de interés es notoriamente excesiva y por ende usuraria; **debe destacarse que entre esos parámetros estableció la necesidad de tener en cuenta, la calidad de los sujetos, analizando si la actividad del acreedor está regulada, así como la posibilidad de tomar como referencia las**

**tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares; sin embargo, en la contradicción de tesis mencionada, no se estableció el por qué es necesario analizar si el acreedor es una institución regulada, ni mucho menos se determinó, si de ser el caso, ello impide analizar la usura, además tampoco se señaló, si al momento de tomar como referencias las tasas de interés bancarias, se debe distinguir entre intereses ordinarios e intereses moratorios.**

Atendiendo a lo anterior, como los agravios formulados dan pauta a las interrogantes siguientes:

- ❖ ¿Las entidades reguladas distintas a las instituciones bancarias están exentas de incurrir en usura como una forma de explotación del hombre por el hombre prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?**
- ❖ Al aplicar el parámetro guía relativo a tomar como referencia las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares ¿es importante distinguir entre intereses ordinarios e intereses moratorios?**

Es dable concluir que la respuesta que se dé a esas interrogantes, no sólo permitirá fijar un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional; sino que además, permitirá profundizar sobre el tema de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos, a fin de establecer la manera en que esta prohibición impacta en entidades reguladas del país, distintas de las instituciones bancarias,

que al contar con autorización para ello, se dedican de manera habitual y profesional a realizar actividades de crédito o vinculadas a éste, además de que permitirá clarificar la jurisprudencia 1ª./ J. 47/2014.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Tal como se explicó en el considerando sexto de esta ejecutoria, de acuerdo con lo expuesto en la demanda de amparo, en la sentencia recurrida y en los agravios de este recurso, se estima que, el problema que debe resolverse en el caso, da lugar a resolver dos interrogantes.

**PRIMERA INTERROGANTE:**

**¿Las entidades reguladas distintas a las instituciones bancarias, están exentas de incurrir en usura como una forma de explotación del hombre por el hombre prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?**

La respuesta a esta interrogante es negativa.

Se afirma lo anterior en razón de lo siguiente:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

*“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.  
[...]*

De lo dispuesto en ese precepto se desprende el imperativo de que en el País, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México sea parte.

También se desprende que para hacer efectivo ese imperativo, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos.

No obstante, la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, no recae exclusivamente en el Estado, pues debe recordarse que algunos de esos derechos, por su propia naturaleza son multidireccionales; y por ende, no sólo son oponibles al poder público, sino que además son oponibles frente a otros particulares, por tanto, en éstos también recae la citada obligación.

En efecto, esta Primera Sala ya ha señalado que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil, por tanto el concebir los derechos fundamentales únicamente como límites dirigidos al poder público, es insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2063/2015.

En consecuencia, si bien es verdad que por regla general, las convenciones mercantiles<sup>12</sup> o civiles<sup>13</sup>, se rigen por la voluntad de las partes, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> El artículo 78 del Código de Comercio dispone:

*“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*

<sup>13</sup> El artículo 1,832 del Código Civil Federal señala:

*“En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”*

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia Registro: 159936, de rubro y texto: DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite

En consecuencia, ninguna relación de carácter particular, puede estar exenta de la protección de los derechos humanos.

Así las cosas, en cualquier relación de carácter particular en la que se estipule el pago de un crédito con intereses, es dable verificar que en el cobro de los intereses mencionados, el acreedor no incurra en usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

Esto es así, porque si bien el derecho de las personas a no ser objeto de explotación, constituye una prohibición que se relaciona directamente con el derecho a la propiedad, el Estado, atendiendo a los compromisos internacionales asumidos al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la obligación de asegurar que en el país está estrictamente prohibida la usura; y que por ende, ésta no puede tener cabida, ni siquiera bajo el pretexto de que al respecto hubo un acuerdo de voluntades.

**En ese orden de ideas, el hecho de que el crédito del que se alega existe usura, sea otorgado por una institución regulada, no excluye la posibilidad de verificar que en los intereses que cobra no haya incurrido en usura.**

No obstante, al respecto es importante señalar que entre los parámetros guía establecidos por esta Primera Sala para el análisis de

---

afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

la usura se encuentran las tasas de interés de las instituciones bancarias, y ello obedece al hecho de que dichas tasas gozan de la presunción de no ser usurarias.

En efecto, cuando se analiza la calidad de los sujetos que intervienen en el préstamo que se tacha de usurario, es necesario determinar si el acreedor es una institución de carácter regulado, concretamente si se trata o no de una institución bancaria cuya actividad se encuentra debidamente regulada.

Esto es así, pues cuando el crédito es otorgado por una institución bancaria perteneciente al sistema financiero, ello presupone que el interés pactado no es excesivo, en tanto las instituciones bancarias se encuentran reguladas por el Banco de México, organismo que en términos del sexto párrafo del artículo 28 constitucional, constituye el banco central con el que cuenta el Estado mexicano a fin de procurar y fortalecer la estabilidad y desarrollo económico del país.

Además, de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 28 constitucional, el Banco de México tiene expresamente la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes<sup>15</sup>, los cambios, así como intermediación de los servicios financieros, por lo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrecen al público en general<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Como lo son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Federal de Competencia y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, entre otras.

<sup>16</sup> LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

(...)

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

Esto es así, pues conforme las leyes que regulan el sistema financiero mexicano, el Banco de México tiene el deber de vigilar que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables<sup>17</sup>, **de ahí que las tasas de interés ofrecidas por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas**, salvo prueba en contrario, en tanto que al estar reguladas están protegidas por motivos de interés público y estabilidad económica nacional, de ahí que se presuma que cuando el acreedor es una institución bancaria, la tasa de interés pactada está dentro de los límites permitidos y que por ende no son usurarias.

---

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

(...)

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

(...)

<sup>17</sup> LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

“Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia Económica.

(...)

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.

El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.”

Lo anterior se ve reflejado en la tesis que lleva por rubro: **“USURA. LAS TASAS DE INTERES DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.”**<sup>18</sup>

Ahora bien, el que las tasas de interés pactadas por las instituciones bancarias tengan la presunción de referencia, no implica que cualquier institución regulada goce la misma presunción, pues en todo caso, es necesario atender a la naturaleza de su regulación.

Esto es así, pues en estricto sentido, cualquier institución sin importar cuál sea su naturaleza, necesariamente se encuentra regulada desde el momento mismo de su constitución; por ello, para que ese tipo de instituciones, gocen de la misma presunción que se otorga a las instituciones bancarias, es necesario verificar en cada caso, que al menos una parte de su regulación las autoriza a la realización habitual y profesional de operaciones de crédito; y que además, existe una regulación específica de la cual se pueda

---

<sup>18</sup> “Época: Décima Época

Registro: 2012978

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.)

Página: 916

**USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.**

De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

**derivar, que por la manera en que se encuentran controladas o supervisadas, también pueden gozar de la presunción de que los préstamos que otorgan son accesibles y razonables.**

En ese orden de ideas, si se tiene en consideración que en el caso a estudio, la parte acreedora es **HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FIANCIERO BBVA BANCOMER**, es necesario verificar si su regulación le permite o no gozar de la presunción que en materia de usura se otorga en favor de las instituciones bancarias.

En ese orden de ideas, si se tiene en consideración que la acreedora es una sociedad financiera de objeto múltiple y que además forma parte de un grupo financiero, es dable concluir que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias.

Se asevera lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º, fracción II, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito<sup>19</sup>, la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, puede ser considerada como actividad auxiliar del crédito, lo cual quiere decir que la acreedora, está autorizada a realizar ese tipo de actividades, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la propia Ley<sup>20</sup>, las palabras organización auxiliar del

---

<sup>19</sup> "ARTICULO 4o.- Se consideran actividades auxiliares del crédito:

I. La compra-venta habitual y profesional de divisas;

II. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero, y

III. La transmisión de fondos."

<sup>20</sup> "ARTICULO 7o.- Las palabras organización auxiliar del crédito, almacén general de depósito, sociedad financiera de objeto múltiple, casa de cambio, centro cambiario o transmisor de dinero, así como otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades a las que les haya sido otorgada la autorización o bien, se encuentren registradas, según corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 81, 81-B y 87-B de la presente Ley.

[...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2063/2015.

crédito, almacén general de depósito, sociedad financiera de objeto múltiple, casa de cambio, centro cambiario o transmisor de dinero, así como otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades a las que haya sido otorgada la autorización de realizar tales actividades; lo cual implica que en el caso a estudio, la acreedora está autorizada para realizar esa actividad, en tanto que en su denominación, incluye que se trata de una sociedad financiera de objeto múltiple.

Además, se encuentra reconocida a nivel nacional, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 7, las organizaciones auxiliares de crédito que no tengan el carácter de nacionales no podrán incluir el término nacional en su denominación, y en el caso a estudio si lo incluye.

Bajo esa lógica, es dable concluir que en el caso a estudio el acreedor constituye una organización auxiliar del crédito.

Ahora bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87-B de la mencionada ley<sup>21</sup>, ello presupone que la misma cuenta con un registro

---

*Las organizaciones auxiliares del crédito que no tengan el carácter de nacionales no podrán incluir el término nacional en su denominación.  
[...]*

<sup>21</sup> "ARTICULO 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

*Para todos los efectos legales, solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:*

*[...]*

*III. Deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R." o "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R", según corresponda;*

*[...]*

*Las sociedades financieras de objeto múltiple se reputarán entidades financieras, que podrán ser sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.*

*Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas serán aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, sociedades financieras populares con Niveles de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV o con*

vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios y Servicios Financieros, pues de acuerdo con ese precepto, sólo se puede considerar como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad que cuente con dicho registro.

Este tipo de sociedades, según lo dispuesto en el mencionado artículo 87-B, fracción III, están obligadas a agregar a su denominación social la expresión “*sociedad financiera de objeto múltiple*”, o su acrónimo “*SOFOM*”, seguido de las palabras “*entidad regulada*” o su abreviatura “*E.R*” o “*entidad no regulada*” o su abreviatura “*E.N.R.*”

Ahora bien, en el caso a estudio estamos en presencia de una entidad regulada, debido a que se trata de una entidad financiera que mantiene vínculos patrimoniales con una institución de crédito, que en el caso es el **GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**.

---

*sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV; aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores en términos de lo previsto en el párrafo siguiente; y aquellas que obtengan la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, para ajustarse al régimen de entidad regulada, que no se sitúen en alguno de los demás supuestos contemplados en este párrafo; y estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en las normas aplicables.*

[...]

*Las sociedades financieras de objeto múltiple podrán actuar como comisionistas de otras entidades financieras, en los términos y condiciones que establezca la legislación y disposiciones aplicables a estas últimas.*

*Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, deberán proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos que tales autoridades señalen.*

[...]

*La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.*

[...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2063/2015.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87-B, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas serán aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con: i) instituciones de crédito, ii) sociedades financieras populares con niveles de operación I a IV, iii) sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, iv) o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV; v) aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores y vi) aquellas que obtengan la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y Valores.

Ahora bien, este tipo de sociedades financieras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87-B de la mencionada ley, no sólo están obligadas a proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; sino que además, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87-D, fracción I<sup>22</sup>, si las instituciones financieras

---

<sup>22</sup> "ARTICULO 87-D.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en adición a las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables, estarán a lo siguiente:

*I. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito en materia de:*

- a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;*
- b) Integración de expedientes de funcionarios;*
- c) Fusiones y escisiones;*
- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;*
- e) Diversificación de riesgos;*
- f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;*
- g) Inversiones;*
- h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;*
- i) Créditos relacionados;*
- j) Calificación de cartera crediticia;*
- k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;*
- l) Contabilidad;*
- m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;*
- n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;*
- o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;*
- p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;*
- q) Controles internos;*
- r) Requerimientos de información;*
- s) Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas, y*
- t) Requerimientos de capital.*

de objeto múltiple reguladas, mantienen vínculos patrimoniales con una institución de crédito, como acontece en el caso, no sólo están obligadas a sujetarse a la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de:

- Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
- Integración de expedientes de funcionarios;
- Fusiones y escisiones;
- Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;

---

[...]"

*Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, con sociedades financieras populares con Nivel de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV, o con uniones de crédito, se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones de carácter general que, para instituciones de crédito, uniones de crédito y las Sociedades referidas, emitan las autoridades competentes en las materias señaladas en las fracciones anteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I a VI y 6, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México.*

*Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito, se sujetarán a lo señalado en materia de: operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, para las instituciones de crédito.*

*Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.*

*Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.*

*El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.*

*La supervisión del Banco de México respecto de las operaciones que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas realicen en términos de las disposiciones de carácter general que aquél expida, podrá llevarse a cabo a través de visitas de inspección en los plazos y en la forma que el propio Banco establezca, o bien, a través de requerimientos de información o documentación.*

*Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.*

*Las disposiciones previstas en las fracciones I a IV anteriores, serán aplicables sin perjuicio que se trate de sociedades de objeto múltiple reguladas que emitan deuda en el mercado de valores."*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2063/2015.

- Diversificación de riesgos;
- Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- Inversiones;
- Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
- Créditos relacionados;
- Calificación de cartera crediticia;
- Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- Contabilidad;
- Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- Controles internos;
- Requerimientos de información;
- Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas, y
- Requerimientos de capital.

Sino que además, están obligadas a sujetarse, a las disposiciones de carácter general que para las instituciones de crédito emitan las autoridades competentes en esas materias.

Aunado a ello, en materia de operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, deben

sujetarse a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México para las instituciones de crédito.

En esa medida, es evidente que si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros<sup>23</sup>, **el Banco de México, tiene la obligación de**

---

<sup>23</sup> "Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que ejerza sus atribuciones respecto de las Entidades Financieras en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tales efectos, dichas autoridades podrán señalar las razones que motivan su solicitud, así como sugerir sanciones que puedan ser impuestas en términos de dicha Ley.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

El Banco de México podrá también evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios por parte de las Entidades Financieras, y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta, en un plazo no menor de treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva, inflación, y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México (sic) establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia Económica pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia ni ejercer sus atribuciones en términos de la legislación aplicable.

La Comisión Federal de Competencia Económica, cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés o en la prestación de servicios financieros, impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley que la rige e informará de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello,

propiciar que las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, es evidente que en el caso que nos ocupa, la acreedora **HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, cuenta con la presunción que se otorga a las instituciones bancarias en el sentido de que los crédito que ofrece, son accesibles y razonable, sobre todo porque la ley mencionada en último término también le resulta aplicable, pues en su artículo 1<sup>o</sup><sup>24</sup>, se indica que la ley en cuestión tiene por objeto regular las comisiones y cuotas de intercambio, así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las **entidades**, con el fin de garantizar la transparencia, la eficacia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

Luego, si el artículo 3, fracciones VIII y IX de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros<sup>25</sup>, señala

---

*deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.*

*El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.*

<sup>24</sup> “Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.”

<sup>25</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

[...]

VIII. Entidades: a las Entidades Financieras y a las Entidades Comerciales;

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras

que para efectos de esa ley, indica que por entidades, se refiere a entidades financieras y entidades comerciales, y dentro de las primeras, se encuentran: i) las instituciones de crédito, ii) las sociedades financieras de objeto limitado, iii) **las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas**, iv) las sociedades financieras populares, v) las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y vi) las sociedades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público; es vidente que en el caso a estudio, dicha ley también es obligatoria para la acreedora, en tanto que se trata de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada, lo cual implica que también le es aplicable el contenido del artículo 4° de la propia ley en el sentido de que debe otorgar préstamos o créditos en condiciones accesible o razonables; por ende como ya se mencionó, en el caso a estudió la acreedora también cuenta con la presunción legal de que los créditos que otorga no son usurarios, pues el banco central que es el Banco de México, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, tiene entre sus funciones, regular la intermediación y los servicios financieros que presta la acreedora, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

**En consecuencia, debe presumirse que las tasas de interés que para los créditos manejan las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, protegen el interés público; y que por ende, son accesibles y razonables, por tanto gozan de la presunción de no ser excesivas, pues de lo contrario, el Banco de México haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 4° de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios**

---

*comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público y a las uniones de crédito;  
[...]"*

**Financieros, emitiría disposiciones de carácter general para regular esas tasas, afecto de que no fuesen excesivas, cumpliendo de esa manera con la obligación de vigilar que los créditos sean accesibles y razonables.**

**Esto es así, pues el citado artículo le ha otorgado facultades para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de intereses tanto activas como pasivas.**

**SEGUNDA INTERROGANTE:**

**Al aplicar el parámetro guía relativo a tomar como referencia las tasas de interés de las instituciones bancarias ¿es importante distinguir entre intereses ordinarios e intereses moratorios?**

La respuesta a esta interrogante es positiva, pues los intereses pactados por las partes pueden ser ordinarios, moratorios o de ambos tipos, de manera que cuando se haya que efectuar el análisis correspondiente, la tasa de interés se debe apreciar de manera diferenciada.

Esto es así, en razón de lo siguiente:

Los intereses pueden verse desde dos perspectivas, en tanto que por un lado, pueden considerarse como una contraprestación producto de un capital, el cual se produce desde la fecha en que se concierta un préstamo hasta su vencimiento, también puede ser visto como una sanción derivada del incumplimiento de una obligación, es decir, como los perjuicios ocasionados por el detrimento patrimonial que generó el cumplimiento tardío del contrato de préstamo u obligación pactada.

Derivado de lo anterior, se aprecia que el interés pactado en un crédito puede tener el carácter de contraprestación producto de un capital o el de una sanción derivada del perjuicio ocasionado al no pagar oportunamente.

En ese sentido, es conveniente precisar que el interés pactado como contraprestación producto de un capital, por regla general se genera desde la fecha en que se otorga el crédito hasta su vencimiento, mientras que el interés como sanción, se trata de una prestación contingente que puede o no acaecer, en virtud de que depende del incumplimiento tardío de una obligación.

El primer tipo de interés es el ordinario, mientras que el segundo es el moratorio.

En efecto, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y, los moratorios, a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que su naturaleza y función sean diversas; por tanto pueden coexistir y devengarse simultáneamente.

Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, cuyo rubro es: **“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.”**<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> *Época: Novena Época*  
*Registro: 190896*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XII, Noviembre de 2000*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis: 1a./J. 29/2000*  
*Página: 236*

En ese orden de ideas, si en un contrato o título de crédito se pacta una tasa de interés correspondiente a los intereses ordinarios y otra correspondiente a los intereses moratorios, el análisis relativo a la usura debe analizarse por separado, ya que dichos interés coexisten y tienen distinta naturaleza, pactándose en la mayoría de los casos, tasas de intereses moratorios mayores que las tasas de intereses ordinarios, al constituir las primeras penas convencionales por no haber restituido al deudor el principal, más la ganancia proveniente de los intereses ordinarios en el plazo pactado o al vencimiento del título de crédito. Por ende, como por regla general, las tasas de intereses moratorios resultan mayores que las tasas de los intereses ordinarios, no resultan comparables, y por ende, para determinar si un interés moratorio es usurario, no resulta válido tomar como referencia las tasas que para el cobro de los intereses ordinarios manejan las instituciones bancarias.

---

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.** El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

*Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 29/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Nota: Por ejecutoria del siete de diciembre de dos mil once, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 20/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva."*

Bajo esa lógica, al resolver la contradicción de tesis 294/2015, esta Primera Sala emitió criterio que lleva por rubro: **“USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.”**<sup>27</sup>.

**Análisis del caso concreto, tomando como base la respuesta que se dio a las interrogantes que el caso plantea.**

Tomando como base las respuestas que se dieron a las interrogantes que el caso plantea, es dable concluir que los agravios formulados por la recurrente son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

---

<sup>27</sup> “Época: Décima Época

Registro: 2013076

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.)

Página: 883

**USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.** El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2063/2015.

En efecto, de los agravios formulados se desprende que la recurrente se inconforma con la determinación del Tribunal Colegiado, argumentando en esencia, que al analizar si la tasa de interés moratorio pactada entre las partes resultaba excesiva, no advirtió que la recurrente es una entidad regulada de la calidad y características a que se refiere la jurisprudencia 1ª/ J. 47/2014; y que por tanto, no puede incurrir en usura, ya que los parámetros de los intereses tanto ordinarios como moratorios que establece en los contratos de crédito que celebra son revisados y autorizados por diversos organismos reguladores como son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; razón por la que afirma, las tasas de intereses que pacta en los contratos que celebra están autorizadas, o cuando menos no prohibidas por las instancias gubernamentales señaladas; y que además, en cualquier caso, en el análisis de la usura se debe distinguir entre intereses ordinarios e intereses moratorios.

De lo anterior se infiere que partiendo del hecho de que la recurrente se trata de una entidad regulada, da a entender que no pudo haber incurrido en usura al momento de estipular los intereses que debía pagar su contraparte; por ello, atendiendo a la respuesta que se dio a la primera de las interrogantes, debe decirse que le asiste razón a la recurrente, pues como ya se mencionó, al tratarse de una sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada, tiene a su favor la presunción de que en los créditos que otorga, los intereses pactados no son usurarios.

Aunado a ello, tal y como lo refiere la recurrente, el análisis que el Tribunal Colegiado hizo sobre la usura es incorrecto, pues no distinguió entre intereses ordinarios e intereses moratorios.

Esto es así, pues en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que como en el caso, el contrato base de la acción era un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, para determinar si existía o no usura, debía tomar como base el reporte de intereses que en promedio ofrecen distintas instituciones financieras en el otorgamiento de créditos para la adquisición de vivienda; así, consideró que como la tasa promedio anual del interés ordinario aplicado por las instituciones bancarias fue del 12.57%, el porcentaje estipulado por las partes del 18.75% anual, era superior a dichos parámetros, por tanto considero que la tasa interés pactada era excesiva y desproporcional.

No obstante, al hacer dicho comparativo, no tomó en consideración que los intereses ordinarios y los intereses moratorios tienen distinta naturaleza, y que por regla general, éstos son superiores a los ordinarios, por tanto al aplicar el parámetro guía relativo a tomar como referencia las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares **si era importante distinguir entre intereses ordinarios e intereses moratorios**; no obstante al aplicar el parámetro de referencia, el Tribunal Colegiado no tomó en cuenta esa distinción en tanto que, comparó los intereses moratorios con los intereses ordinarios que manejaron las instituciones bancarias en octubre de 2007, lo cual es erróneo, en tanto que como se mencionó dichos intereses gozan de distinta naturaleza, de manera que en ese sentido necesariamente aplicó de manera incorrecta el parámetro guía relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias a que se alude en la jurisprudencia 1ª./J. 47/2014.

Atendiendo a lo anterior, si como ya se mencionó, por regla general los intereses moratorios son superiores a los ordinarios, es evidente que si el propio Tribunal reconoció que conforme al CAT (costo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2063/2015.

anual totalizado), el interés ordinario superior manejado por las instituciones bancarias en octubre de dos mil siete, ascendió a 19.15%<sup>28</sup>, no puede considerarse que en el interés moratorio pactado por las partes que fue de 18.75% anual, se haya incurrido en usura entendida esta como una forma de explotación del hombre por el hombre prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que ni siquiera rebasa el porcentaje superior de los intereses ordinarios que en la época de suscripción del documento base de la acción manejaron las instituciones bancarias en créditos hipotecarios.

Atendiendo a lo anterior, al haber resultado fundados los agravios expresados, lo que procede es revocar la sentencia recurrida en la materia sujeta a revisión y negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a CLARA JANETH JACOBO GONZÁLEZ**, en contra de la sentencia definitiva dictada el **veintidós de octubre de dos mil catorce** por la **Magistrada del Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito**, en el toca **\*\*\*\*\***.

---

<sup>28</sup> Datos que el Tribunal Colegiado refirió haber consultado en la página electrónica: <http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&sector=18&local=esde>. Lo anterior puede verse en la página 65 vuelta, del Juicio de Amparo Directo **\*\*\*\*\***.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.